

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0986/2023

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer si existe relación laboral entre una persona específica y alguna instancia de la CDMX.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia señalada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que manifieste la inexistencia de lo requerido a través de la unidad administrativa competente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Ciudadana, Relación laboral, Sueldo, Plaza.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0986/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0986/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0986/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823000505**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Se solicita información sobre si el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de sus distintas dependencias, órganos desconcentrados, órganos descentralizados, alcaldías etc. tiene relación laboral alguna (en cualquiera de las modalidades de contratación existentes o diferentes plazas, nóminas, etc.) de la C. Claudia Virginia Franco Corona. En caso positivo, especificar su puesto actual, desde cuándo labora, dependencia donde labora y salario bruto y neto.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud para determinar la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a las unidades administrativas debajo referidas. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar los pronunciamientos de las áreas de esta dependencia a las que se turnó su requerimiento, ya que da cuenta del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Único de Nómina (S.U.N.). en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios” pertenecientes a este Sujeto Obligado.

**Dirección General de Administración y Finanzas:**

*“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de datos personales, con número de folio 90162823000505 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, NO es COMPETENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios” pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de dicha Subdirección, se hace del conocimiento que NO se tiene registro alguno del ciudadano Claudia Virginia Franco Corona que indique que labore o haya laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que no hay información que proporcionar.”*

**Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:**

**'ESTIMADOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:**

Respecto de la solicitud de información pública con número de folio 90162823000505, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, el cual se plasma a su tenor literal siguiente:

**Estimado enlace:**

En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162823000505, correspondiente a:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Toda vez que, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), **son responsables de contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago así como de altas y bajas de su personal, de conformidad con los numerales 2.3.15, 2.3.16 y 2.5.6, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.3.13, 1.3.14 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal** que a la letra señalan:

[Se reproduce]

No obstante, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los registros en el Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), **se encontró coincidencia de que la C. Claudia Virginia Franco Corona, laboro en la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales , por lo que se sugiere se oriente a dicha Dependencia para que emita su pronunciamiento.**

**Saludos**

Enlace de Transparencia, Atención Ciudadana y Derechos Humanos  
de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal'

*Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:*

*[Se reproduce]*

*...” (Sic.)*

Por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, esta Unidad de Transparencia remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, con el objeto de que atienda los requerimientos que le corresponden atender, conforme a sus facultades y atribuciones señaladas en el pronunciamiento del área y descrito en párrafos anteriores. Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de las solicitudes y el estatus del presente folio.

Asimismo, se le ofrecen los datos de contacto correspondientes para que pueda dar seguimiento a su solicitud:

#### **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

- Titular: Lic. Liliana Padilla Jácome
- Domicilio: Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000
- Correo Electrónico: [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)
- Número telefónico: 55 5510 2649 ext.133 • Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Le reiteramos nuestra entera disposición de apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

*...” (Sic)*

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que el ente recurrido remitió la solicitud al diverso referido, tal como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823000505

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión	14/02/2023 13:17:16 PM
Información solicitada	Se solicita información sobre si el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de sus distintas dependencias, órganos desconcentrados, órganos descentralizados, alcaldías etc. tiene relación laboral alguna (en cualquiera de las modalidades de contratación existentes o diferentes plazas, nóminas, etc.) de la C. Claudia Virginia Franco Corona. En caso positivo, especificar su puesto actual, desde cuándo labora, dependencia donde labora y salario bruto y neto.
Información adicional	
Archivo adjunto	remision_090162823000505.pdf

**III. Recurso.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Los temas relacionados con contratación de personal son materia de la Secretaría de Administración y Finanzas y sus Direcciones o áreas dentro de las estructuras de las dependencias del gobierno de la CDMX.” (Sic)

**IV.- Turno.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0986/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos de ente recurrido.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/041/2023, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

#### MANIFESTACIONES

**PRIMERO.** Se hace constar que en atención a la solicitud primigenia del ahora recurrente, la cual contenía el requerimiento: *“Se solicita información sobre si el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de sus distintas dependencias, órganos desconcentrados, órganos*



*descentralizados, alcaldías etc. tiene relación laboral alguna (en cualquiera de las modalidades de contratación existentes o diferentes plazas, nóminas, etc.) de la C. Claudia Virginia Franco Corona...”, esta Unidad de Transparencia actuó bajo las disposiciones normativas en materia de transparencia, en primera instancia, al turnar al área que podría detentar la información requerida, de conformidad con el artículo 211 de la que a la letra señala:*

[Se reproduce]

Por lo tanto, se procedió turnar la solicitud a las áreas de este Sujeto Obligado, que pudieran detentar con información, dando como resultado la búsqueda realizada en el Sistema Único de Nómina (S.U.N.). en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios” pertenecientes a este Sujeto Obligado, **se encontró coincidencia de que la C. Claudia Virginia Franco Corona, laboro en la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

En virtud de la búsqueda realizada por las áreas se determinó la no competencia de esta Sujeto Obligado para atender lo referente a “...En caso positivo, especificar su puesto actual, desde cuándo labora, dependencia donde labora y salario bruto y neto.” De tal manera que su agravio se estima **INOPERANTE**, en virtud de que esta Secretaría atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Así mismo, se le informó en el oficio de remisión emitido por esta unidad de transparencia el fundamento por el cual **no se cuenta con atribuciones** para atender lo requerido, toda vez que, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), son responsables de contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago así como de altas y bajas de su personal, de conformidad con los numerales 2.3.15, 2.3.16 y 2.5.6, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.3.13, 1.3.14 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

[Se reproduce]

De tal forma que en todo momento se atendió la solicitud en estricto derecho y cumpliendo con las normas y facultades con las que cuenta este Sujeto Obligado, por lo que la búsqueda

exhaustiva, así como la remisión realizada atiende el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se reproduce]

Soporta lo antes mencionado los siguientes criterios:

**CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

[Se reproduce CRITERIO 03/21]

**SEGUNDO.** Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante documento anexo con número de oficio SAF/DFAPyDA/DEAP/DNPyPS/0447/2023, emitido por Pedro Castillo Porter, Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, en razón de exponer con mayor amplitud y motivación las razones por las cuales este sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud en comento, de forma que se mantienen los argumentos por los cuales se realizó la remisión a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

De dicho oficio se puede constatar por parte del área se confirma la notoria incompetencia para atender la solicitud en comento, por lo que se estima que el documento proporcionado como remisión primigenia a su solicitud es el idóneo, adecuado y corresponde de manera estricta a lo solicitado.

**TERCERO.** Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la remisión emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la

misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

### PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162823000505.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente al oficio de remisión de dicha solicitud, para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente al acuse de remisión al Sujeto Obligado competente, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de fecha 14 de febrero de 2023.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las manifestaciones emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DFAPyDA/DEAP/DNPyPS/0447/2023, emitido por Pedro Castillo Porter, Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx), [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com).

**CUARTO.** Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficio de respuesta, cuyo contenido se reproduce en la presente resolución.
3. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/0447/2023, del uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en alegatos.

**VII. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia señalada por el ente recurrido**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de sus distintas dependencias, órganos desconcentrados, órganos descentralizados, alcaldías etc. tiene relación laboral alguna (en cualquiera de las modalidades de contratación existentes o diferentes plazas, nóminas, etc.) de la C. Claudia Virginia Franco Corona. Asimismo, señaló que en caso positivo, especificar su puesto actual, desde cuándo labora, dependencia donde labora y salario bruto y neto.



En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**:

- Que no es competencia de dicha Dirección, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios” pertenecientes al Sujeto Obligado y que se encuentran bajo resguardo, no se tiene registro alguno del ciudadano Claudia Virginia Franco Corona que indique que labore o haya laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que no hay información que proporcionar.

La **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** refirió lo siguiente:

- Que no es competente para atender la solicitud, toda vez que, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), son responsables de contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago, así como de altas y bajas de su personal.
- No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona se realizó una búsqueda en los registros en el Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), y se encontró coincidencia de que la C. Claudia Virginia Franco Corona, **laboró** en la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,

por lo que se sugiere orientar la solicitud a dicha Dependencia para que emita su pronunciamiento.

Asimismo, remitió la solicitud de mérito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La persona solicitante en su recurso de revisión señaló que los temas relacionados con contratación de personal son materia de la Secretaría de Administración y Finanzas y sus Direcciones o áreas dentro de las estructuras de las dependencias del Gobierno de la CDMX.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **incompetencia señalada por el ente recurrido.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró su incompetencia, refiriendo que **no cuenta con atribuciones** para atender lo requerido, toda vez que, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), son responsables de contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago así como de altas y bajas de su personal.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer si una persona específica tiene una relación laboral en cualquiera de las distintas

dependencias, órganos desconcentrados, órganos descentralizados, alcaldías etc. del Gobierno de la Ciudad de México, (en cualquiera de las modalidades de contratación existentes), especificando que, en caso positivo, requiere conocer su puesto **actual**, desde cuándo labora, la dependencia donde labora y el salario bruto y neto.

Ante tal cuestionamiento, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la Ley en materia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, se desprende que la incompetencia es la falta de atribuciones que tiene un sujeto obligado para atender un requerimiento, por lo que en esencia constituye

la carencia de facultades de los entes para generar o poseer la información peticionada.

Al respecto, en el caso específico se advierte que el ente **recurrido se manifestó incompetente** para conocer de lo peticionado. Sin embargo, pese a lo anterior, **realizó una búsqueda de lo peticionado** en sus unidades administrativas, en el Sistema Único de Nómina (S.U.N.), en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios” pertenecientes al Ente recurrido.

Es entonces que a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas** indicó no contar con registro de la persona de la cual se requirió información en los archivos de sus servidores públicos adscritos.

Asimismo, a través de la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** refirió que de una búsqueda en los registros en el Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), se encontró coincidencia de que la C. Claudia Virginia Franco Corona, laboró en la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que sugirió orientar la solicitud a dicha Dependencia para que emita su pronunciamiento.

Señalado lo previo se advierte que si bien el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, realizó una búsqueda en sus áreas y archivos, de la que se encontró que la persona de la cual se requirió información laboró en la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es decir, el ente recurrido en los

registros en el Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP) resguarda la información de los servidores adscritos a las diversas dependencias y Alcaldías que conforman la Ciudad de México, por lo que si conoce de lo requerido, tan es así que señaló a la persona solicitante el último registro de relación laboral que tiene de la C. Claudia Virginia Franco Corona.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido si tiene competencia para conocer de los servidores adscritos a los variados Órganos y Dependencias y por tanto, no es posible validar la incompetencia manifestada.

Máxime que el sujeto obligado si realizó una búsqueda de lo peticionado y a efecto de verificar si se pronunciaron las unidades administrativas con competencia para conocer de lo requerido, resulta necesario traer a colación el manual administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

...

**Puesto: Dirección de Administración de Capital Humano**

- Administrar al personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas,

...

- Autorizar el proceso de todos los movimientos de personal, que se apliquen, a las plazas asignadas a cada una de las diferentes Unidades Administrativas, que conforman la Secretaría de Administración y Finanzas.

...

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO  
ADMINISTRATIVO**

...

Puesto: Dirección Ejecutiva de Administración de Personal.

....

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

...

V. Emitir para su autorización el acuerdo de los nombramientos del capital humano que ingrese a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, de conformidad a las plazas y puestos de trabajo autorizados;

...

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.

..." (Sic)

De la normativa del ente recurrido se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas**, misma que adscribe a la **Dirección de Administración de Capital Humano**, quien administra al personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas y autoriza el proceso de todos los movimientos de personal, que se apliquen, a las plazas asignadas a cada una de las diferentes Unidades Administrativas.

**Asimismo, el ente recurrido cuenta con la Dirección General de Administración De Personal y Desarrollo Administrativo, que a su vez cuenta con la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal** quien emite para su autorización el acuerdo de los nombramientos del capital humano que ingrese a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, de conformidad a las plazas y puestos de trabajo autorizados.

En atención a ello se desprende que el ente recurrido realizó una pesquisa en las unidades administrativas con competencia para conocer del personal adscrito al ente recurrido y del personal que ingresa a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dado que es quien emite los nombramientos y quien coordina la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago.

Por lo antes referido, este Instituto tiene a bien validar la búsqueda realizada por el ente recurrido.

Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta refirió que se encontró coincidencia de que la C. Claudia Virginia Franco Corona, laboró en la Dirección General de Registro Civil de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, dado que dicho pronunciamiento se emitió a través de la Unidad competente para conocer del personal que ingresa a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que conforman la Administración de la Ciudad de México, es posible validar el mismo.

Además, a fin de verificar lo señalado por el ente recurrido se verificó la información pública disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprendió que el último registro existente, correspondiente al segundo trimestre del 2022, indica que la persona de interés de la persona solicitante laboró como Directora General de Registro Civil de la Ciudad de México en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal como se muestra a continuación:

Remuneración bruta y neta

DETALLE

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Personal de confianza
Clave o nivel del puesto	CF52003
Denominación o descripción del puesto	DIRECTOR GENERAL "B"
Denominación del cargo	DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
Área de adscripción	DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
Nombre (s)	CLAUDIA VIRGINIA
Primer apellido	FRANCO
Segundo apellido	CORONA
Sexo (catálogo)	Femenino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	95327
Tipo de moneda de la remuneración bruta	PESOS MXN
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	71227.13
Tipo de moneda de la remuneración neta	PESOS MXN

Posterior a ese periodo, no se advierte ningún resultado que indique que la persona de interés de la persona solicitante continúa trabajando en ese puesto o en algún otro en cualquier otra Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad.

Asimismo, este Instituto realizó una búsqueda de información pública vía internet, sin encontrar que la persona en cuestión ostente un cargo en alguna entidad o sujeto obligado de la Ciudad de México.



Por todo lo analizado en la presente resolución es que se valida que el ente recurrido **no cuenta con lo peticionado**, pero no por no ser de su competencia, pues tal como se demostró líneas arriba, este si cuenta con facultades para conocer de lo requerido, sino porque lo peticionado no obra en sus archivos, pues actualmente la C. Claudia Virginia Franco Corona no tiene relación laboral alguna, en cualquiera de dependencias de la Ciudad de México, es decir, se trata de una inexistencia y no así de una incompetencia para pronunciarse de lo requerido.

No debemos dejar pasar el hecho de que la inexistencia y la incompetencia son dos figuras completamente distintas entre sí, pues una señala la carencia de facultades para responder y la otra que la información no obra en sus archivos, a pesar de tener facultades para poseerla o resguardarla.

Es entonces que el ente recurrido no atendió correctamente la solicitud, pues se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, cuando lo que debió hacer era señalar la inexistencia de lo requerido, por no obrar en sus archivos, al no existir elementos que apunten que la persona de interés mantiene una relación laboral con alguna dependencia de la Ciudad de México. Ello, pues la persona requirió que el ente se manifestara positiva o negativamente respecto de la existencia de una relación laboral actual y dado que no se encontraron registros de un lazo laboral actual o vigente, lo conducente era señalar la inexistencia de la información.

Por ello, y en afán de dar certeza a la persona solicitante de la competencia e inexistencia de la información, el ente recurrido deberá emitir una respuesta en la que declare no contar con lo peticionado dado que no obra en sus archivos, es decir, porque la misma es inexistente y no por carecer de facultades para conocer de ella.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice un nuevo pronunciamiento, en el que manifieste la inexistencia de lo petitionado por la persona solicitante, a través de las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Administración y Finanzas** y la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**